

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Luz Fanny García Ruiz**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, no se encontró registro alguno.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2019-01031
Demandante	María del Carmen del Socorro Arbeláez
Demandados	William de Jesús Martínez Gutiérrez
Radicado	05001 4003 013 2022 00892 00
Auto	Interlocutorio No. 1731
Asunto	Niega amparo de pobreza, libra mandamiento de pago

La presente demanda pretende el cobro ejecutivamente de la suma que fue ordenada mediante sentencia de segunda instancia por perjuicios ocasionados a la demandante, por parte del demandado.

La demandante mediante escrito visible a folio 28 del archivo PDF 01 del cuaderno principal, solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

El artículo 73¹ del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley, como lo es para las demandas de mínima cuantía que podrán presentarse en causa propia sin abogado.

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
JARC

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso***” (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado***” (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución con base en la sentencia del proceso con radicado 2019-01031 se ajusta a lo preceptuado por los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo que la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **María del Carmen del Socorro Arbeláez** y en contra de **William de Jesús Martínez Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.797.431) por concepto de perjuicios reconocidos en sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2022, del proceso con radicado 013-2019-01031.
- b. Por los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 26 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: La abogada Luz Fanny García Ruiz portadora de la tarjeta profesional No 150.154 del Consejo Superior de la Judicatura actúa en representación de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para continuar representándola en el presente trámite conforme al poder conferido.

CUARTO: Se requiere a la abogada de la parte demandante, para que inscriba sus datos en el Registro Nacional de Abogados y allegue constancia de ello, donde deberá inscribir correo electrónico e informarlo al juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por **María del Carmen del Socorro Arbeláez** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 081 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 16 DE MAYO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9a8d1e8689b5a4d9f291a83ad79a4b2f6fa818aeb9cd9b322621690bb736c**

Documento generado en 15/05/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>